



CUT: 12755-2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0774-2024-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote 03 de julio de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT N°12755-2024**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra **la Empresa Agrícola el Remanso S.A.C.**, con RUC N° 20606265281; instruido ante la Administración Local de Agua Moche Viru Chao, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 1) “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso a) “Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, en el marco del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, signado con **CUT N° 168865-2023**, de acuerdo a lo dispuesto por el Memorándum N° 049-2016- ANA-DARH, en el procedimiento iniciado por la Empresa Agrícola El Remanso S.A.C, el ente instructor dispuso la realización de las acciones correspondientes para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo;

Que, mediante Informe Técnico N° 0005-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO/EMAB, la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, da cuenta de la Verificación Técnica de Campo realizada el 11.10.2023, en la Empresa Agrícola El Remanso S.A.C, en la cual se constató 02 pozos artesanales (IRHS-50 y IRHS-1816) con las siguientes características:

- a) **Pozo artesanal IRHS-50:** Esta ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 753 957 E 9 073 739 N, **se encuentra operativo para fines agrícolas**, tiene una profundidad de 7,15 metros, un diámetro externo de 1,80 metros, un diámetro interno de 1,50 metros, un espesor de cumbra de 0,15 metros, un P.R de 1 metro, su nivel estático está a 2.05 metros; asimismo tiene instalado su medidor de caudal de 4 pulg. de diámetro, marca Bermad con serie N°165N19-6705.
- b) Pozo artesanal IRHS-1816: Esta ubicado en las coordenadas WGS 84: 754 223 E 9 073 317 N, el cual **se encuentra en estado utilizable**, tiene una profundidad de 7 metros, un diámetro externo de 1,80 metros, un diámetro interno de 1,50 metros, un espesor de cumbra de 0,15 metros, un P.R de 1 metro, su nivel estático está a 0,80 metros y ha sido construido con fines agrícola.

Por lo que concluye que, los hechos descritos se encuentran tipificados como infracción en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley “Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa Agrícola el Remanso S.A.C.,

Que, mediante Notificación N° 0015-2024-ANA-AAA-HCH-ALA.MVCHAO, la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, mediante correo electrónico administraciongr@gruporocio.com, de fecha 24.01.2024, con confirmación de recepción con fecha 21.02.2024, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa Agrícola el Remanso S.A.C, por los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 11.10.2023. Dichos hechos se tipifican en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley. Otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado, para que realice los descargos respectivos;

Que, mediante escrito N° 055-2024-GR/ADM, de fecha 31.01.2024, la **AGRICOLA EL REMANSO S.A.C**, presenta su descargo a la Notificación N° 0015-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO, alegando lo siguiente:

- De la inspección ocular realizada a los pozos artesanales (IRHS-50 y IRHS-1816) ubicado en Agrícola el Remanso S.A.C se pudo verificar la operatividad del pozo IRHS-50 donde se encontró una bomba hidrostal sumergible de 25 HP y respecto al pozo IRHS-1816 se verifico que si bien se encuentra utilizable este no se encuentra operativo, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-2024-MIDAGRI cumpla con informar que con fecha 28 de agosto 2023 se procedió a solicitar “La acreditación de disponibilidad hídrica para el otorgamiento de derechos de uso de agua, de las fuentes de agua en el fundo remanso”, con CUT 168865-2023 y ello fue antes de la inspección técnica de campo.
- En ese sentido, al encontrarse en trámite “La acreditación de disponibilidad hídrica para el otorgamiento de derechos de uso de agua, de las fuentes de agua en el fundo remanso”, y habiéndose comprobado que no ha incurrido en ninguna infracción a lo establecido en la Ley N°29338 (Ley de Recursos Hídricos) **solicito** declarar no ha lugar el inicio del procedimiento administrativo sancionador y el archivo correspondiente.

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiéndose otorgado el plazo de ley al administrado a efectos de formular los descargos respectivos, la presunta infractora ha ejercido tal derecho, correspondiendo la emisión del Informe Técnico N° 0009-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO/EMAB, en el que el órgano instructor precisa que ha quedado demostrado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120 de la Ley, concordante con el literal a) del artículo 277 del Reglamento, sin embargo considerando los criterios para la calificación de las infracciones, de acuerdo al artículo 122° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, correspondería calificar la infracción como leves e imponer una sanción de **0.50 UIT**;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de Notificación N° 0014-2024-ANA-AAA.HCH, se puso en conocimiento a la presunta infractora con el Informe Técnico N° 0009-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO/EMAB, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule los descargos correspondientes;

Que, con escrito s/n de fecha 15.06.2024, AGRICOLA EL REMANSO S.A.C, presenta su descargo al informe final de instrucción, señalando que al amparo de lo establecido en el artículo 257, numeral 2, literal a)1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, presenta escrito manifestamos de manera expresa, precisa, concisa, clara e incondicional que **RECONOCE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, respecto a la infracción imputada, **por tanto en base a tal reconocimiento solicita**, se reduzca la multa hasta no menos de la mitad;

Que, con Informe Legal N° 0031-2024-ANA-AAA.HCH/PRESTACION_AAACH28, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

- El órgano instructor en el marco de sus funciones con fecha 11.10.2023 realizo la verificación técnica de campo en la que constató los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por presunta infracción a la normativa sobre recursos hídricos.
- La supuesta infractora ha sido válidamente notificada con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador e Informe Final de Instrucción, habiendo formulado los

descargos correspondientes tanto al inicio del procedimiento sancionador, como al informe final de instrucción.

- La Administración Local de Agua Moche Virú Chao, mediante el Informe Técnico N° 0009-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO/EMAB, establece que los hechos constitutivos de infracción han quedado demostrados y recomienda imponer la sanción de 0.50 UIT.
- No obstante, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario hacer una valoración de los descargos de acuerdo a los fundamentos en ellos expuestos:

Respecto a utilizar el agua sin el derecho correspondiente:

- ✓ El artículo 2 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29883, respecto al Dominio y uso público sobre el agua, se detalla, "...Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y **ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental** y el interés de la Nación...".
 - ✓ El uso del agua sin derecho constituye una infracción **continua** pues se viene efectuando desde que se ejecutó la perforación del pozo artesanal.
 - ✓ Al momento de la inspección ocular de fecha 11.10.2023, el pozo con IRHS-1816 se verifico utilizable pero no operativo; por lo tanto, se ha determinado que el único pozo en funcionamiento **es el pozo IRH-50** el cual se encuentra con equipo de bombeo instalado y operativo que permite el abastecimiento de agua para el desarrollo de la actividad productiva agraria con cultivo de palta.
 - ✓ Si bien la Empresa Agrícola el Remanso S.A.C., ha solicitado la "Acreditación de disponibilidad hídrica para el otorgamiento de derechos de uso de agua", antes del Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador este procedimiento no habilita para el uso del agua y queda demostrado la infracción de utilizar el agua sin derecho toda vez que se sigue presentando.
- Si bien la presunta infractora señala que con fecha 28.08.2023 ha procedió a solicitar "La acreditación de disponibilidad hídrica para el otorgamiento de derechos de uso de agua, de las fuentes de agua en el fundo remanso", recaído en el expediente con CUT 168865-2023; cabe indicar al respecto que con Resolución N° 0582-2023-ANA-TNRCH, de fecha 02.08.2023, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, ya ha emitido pronunciamiento señalando que "**La acreditación de disponibilidad hídrica no tiene como propósito el uso del agua, conforme con lo establecido en el numeral 81.2 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo tanto, dicha alegación no puede ser considerada como una atenuante de responsabilidad ni eximente** (en este último supuesto procedería la eximente si la administrada hubiera obtenido su licencia de uso de agua antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador).
 - Asimismo, se debe tener en cuenta que el reconocimiento expreso de responsabilidad implica que el administrado admite haber cometido la infracción sin ningún tipo de condicionamiento, por tanto, cuando se pretende justificar la conducta con argumentos propios de un descargo, no configura la condición atenuante. Por tal razón, los escritos de descargos, no se ajustan a las condiciones atenuantes o eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - Por tanto, luego de la valoración de los descargos, se determina que los mismos no constituyen argumentos que eximan de responsabilidad a la supuesta infractora por el uso del recurso hídrico del pozo con IRH-50, sin el correspondiente derecho de uso de agua; encontrándose los hechos imputados tipificados en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

- El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el **principio de la razonabilidad**, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- Para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que estipula: “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”; motivo por el cual se deberán aplicar a los siguientes criterios:

Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inc.	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	Si bien es cierto que la administrada ha solicitado la acreditación de disponibilidad hídrica con el objeto de obtener su derecho de uso de agua; también lo es, que viene haciendo uso del agua sin contar con el derecho correspondiente y omitiéndose realizar el pago de la retribución económica correspondiente.	x		
b)	La probabilidad de detección de la infracción	La detección del hecho infractor se debió a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica formulada por la Empresa Agrícola el Remanso S.A.C..	X		
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	En el presente caso no es posible determinar.	-		
d)	El perjuicio económico causado	La Empresa Agrícola el Remanso S.A.C., ha hecho uso del agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, periodo durante el cual el Estado ha dejado de recaudar el pago por el concepto de retribución económica establecido en el artículo 91° de la Ley de Recursos Hídricos.	X		
e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción	En el presente caso, la Empresa Agrícola el Remanso S.A.C., no registra antecedentes de sanción.	-		
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	No se ha determinado intencionalidad en la conducta de la infractora, quien tramita antes del inicio del presente procedimiento su acreditación de disponibilidad hídrica.	x		
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	Según los descargos presentados la Empresa Agrícola el Remanso S.A.C., vienen realizando los trámites para obtener la acreditación de disponibilidad hídrica, lo cual, si bien no acarrea un derecho de uso, demuestra la predisposición para obtener su derecho de uso de agua.	x		

Que, estando al análisis anterior y la Verificación Técnica de Campo, el cual fue realizado el día 11.10.2023, se ha logrado determinar que la Empresa Agrícola el Remanso S.A.C, **viene haciendo uso del agua subterránea con fines agrícola** del pozo con IRHS-50, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 753 957 E 9 073 739 N, el cual se encuentra con equipo de bombeo instalado y operativo que permite el abastecimiento de agua para el desarrollo de la actividad productiva agraria con cultivo de palta, **sin contar con derecho de uso de agua**. Habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley; por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descrito en el cuadro precedente y las facultades de este órgano sancionador, dicha conducta será calificada como infracción leve; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a **0.50 Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha de pago.

Que, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, habiéndose advertido que, en el presente procedimiento, existen 02 obras de infraestructura ejecutadas (pozos artesanales con IRHS-50 y IRHS-1816); se deberá disponer que la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, de ser el caso, evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la Ejecución de Obras Hidráulicas sin autorización;

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR administrativamente a la **Empresa Agrícola el Remanso S.A.C.**, con RUC N° 20606265281, por la comisión de la infracción previstas en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: “**1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**”; concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento: “**a. Usar (...)** las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – PRECISAR que, el carácter de dicha conducta se califica como leve, por lo que la sanción a imponer equivale a una multa de **CERO COMA CINCO (0,5) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar en el plazo de quince (15) días, de notificada con la presente resolución en el Banco de la Nación N° 0000-877174, cuya denominación de la cuenta es: ANA-Multas, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

ARTÍCULO TERCERO. – PRECISAR que si bien la administrada ha iniciado el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, la misma deberá continuar con el procedimiento de Autorización de Ejecución de Obras y posteriormente con el de Otorgamiento de Licencia, bajo apercibimiento de que la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, de ser el caso, evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que, la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, supervise el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero.

ARTÍCULO QUINTO. - PRECISAR que, en caso de incumplimiento del pago de la multa, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO SEXTO. - INSCRIBIR la presente resolución en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto haya quedado firme la presente resolución.

ARTÍCULO SETIMO. - NOTIFICAR la presente resolución directoral a la Empresa Agrícola el Remanso S.A.C; poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Moche Virú Chao y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE LUIS MEJIA VARGAS
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA